



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0507/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rudys Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00042, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2020-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rudys Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00042, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-04-2020-SSen-00042 —objeto del presente recurso de revisión— fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), con motivo de la acción de amparo interpuesta por Rudys Pérez, contra la Policía Nacional y su entonces director, mayor general, Ing. Ney Aldrín Bautista Almonte. La parte dispositiva de la referida sentencia, copiada textualmente, es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada POLICIA NACIONAL y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor RUDYS PÉREZ, en fecha 09/12/2019, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do, de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme a los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señor RUDYS PÉREZ, a los accionados JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, y su DIRECTOR MAYOR GENERAL, ING. NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La decisión anterior fue notificada a la parte recurrente, señor Rudys Pérez, en manos de su abogado representante, Licdo. Jhony Álvarez, el veintiocho (28) de febrero dos mil veinte (2020), al tenor del Acto núm. 181/2020, instrumentado, a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, la sentencia recurrida fue notificada a la Jefatura de la Policía Nacional y a su entonces director, mayor General, Ing. Ney Aldrín Bautista Almonte, en manos de sus abogados, licenciados Carlos S. Sarita Rodríguez y Aida Luz Roa Barrientos, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 204/2020, instrumentado, a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

El seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), la parte recurrente, Rudys Pérez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00042, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020). Subsecuentemente, este recurso fue recibido en la secretaría general de este Tribunal Constitucional, el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Esta acción recursiva fue notificada a la Dirección General de la Policía Nacional a su entonces director, mayor general, Ing. Ney Aldrín Bautista Almonte, así como a la Procuraduría General Administrativa, el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 81/2020, instrumentado por el ministerial Orlando Zorrilla Urbán, alguacil ordinario de la Séptima Sala



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

4. En el presente caso, tanto la Procuraduría General Administrativa como la parte accionada Jefatura de la Policía Nacional, y su Director Mayor General Ing. Ney Aldrín Bautista Almonte, solicitaron incidentalmente que se declare inadmisibile la presente acción de amparo en virtud de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 137-11.

(...)

13. En ese tenor, en el expediente se ha constatado en la parte accionante fue vinculado de las filas de la Policía Nacional en fecha 06/12/2018, según telefonema oficial de fecha 06/12/2018, y procedió a interponer la presente acción de amparo en fecha 09/12/2019; al respecto, esta sala indica que desde dicho acontecimiento hasta la fecha de la interposición de la acción de amparo que nos ocupa han transcurrido un (01) año y tres (03) días, es decir, que la parte accionante al momento de interponer la presente acción no observó el plazo de los sesenta (60) días establecido por el legislador para interponer este tipo de acción cuando la parte entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados.

14. El legislador ha establecido un plazo razonable de sesenta (60) días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción de amparo dentro de dicho plazo, que plantear ahora dicha violación constitucional, en este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido un (01) año y tres (03) días. En consecuencia procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa y la parte accionada JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, Y SU DIRECTOR MAYOR GENERAL, ING NEY ALDRÍN BAUTISTA ALMONTE, y en efecto procede a declarar inadmisibile por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor RUDYS PÉREZ, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, otrora accionante, señor Rudys Pérez, pretende que la sentencia recurrida sea revocada. Tal pretensión la fundamenta, en síntesis, en los argumentos siguientes:

ATENIDIDO: A QUE es principio de derecho señala la MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES. Los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos o la mención de los requerimientos de las partes o de las fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso la motivación.

ATENDIDO: A QUE la motivación de la sentencia es una fuente de legitimación del juez y de su decisión permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el perjuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone que cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificarlo y convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que solo se puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica.

ATENDIDO: A que el juez a-quo en la sentencia de marras no plasma ningún motivo convincente derivado de la valoración de las pruebas y de los hechos y que se impusieron a su escrutinio sólo se limita a decir, como así lo señala el enunciado precedentemente a plasmar fórmulas genéricas tales como decir que los que prescriben el artículo 70.2 de la Ley 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Policía Nacional

La Policía Nacional, en su escrito de defensa depositado, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), procura que se rechace el presente recurso, para lo cual invoca, entre otros, los argumentos siguientes:

POR CUANTO: Que el accionante EX SARGENTO RUDYS PEREZ, P.N., interpusiera una acción contra la policía nacional, con el fin y propósito de ser REINTEGRADO A LAS FILAS POLICIALES, alegando haber sido cancelado su nombramiento de forma irregular.

(...)

POR CUANTO: Que el motivo de la separación del Ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 28, numeral 19, 153 inciso 1 y 3, así como 156 ordinal 1 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

POR CUANTO: Que la carta magna en su artículo 256, que establece Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizada en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativo

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa depositado el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), procura que se declare inadmisibles el presente recurso de revisión de amparo, por no reunir los requisitos exigidos por los artículos 95 y 96 de la Ley núm. 137-11; y, subsidiariamente, procura que se rechace el presente recurso. Para justificar tales pretensiones, entre otras cosas, argumenta lo siguiente:

ATENDIDO: A que de no constatarse la ocurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar menos simple, por su interposición de venir en extemporánea, el Tribunal Constitucional ha establecido que el plazo para accionar el amparo ante violaciones de esta índole, no está abierto deliberadamente, y por lo tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11. toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción, se encuentra gobernado por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el plazo, que no es más que consolidar en el tiempo de determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

ATENDIDO: A que el Legislador al fundamentar la prescripción del plazo establece en primer orden el carácter excepcional y la urgencia de la acción de amparo, por lo que exige que el agraviado recurra de manera rápida a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

ATENDIDO: A que tribunal después de verificar la glosa de documentos depositados, comprobará que el hoy accionante tuvo conocimiento de su desvinculación de la institución, acto que supuestamente le conculcó derechos fundamentales, desde el 06 de diciembre del 2018, fecha en la cual se emitió la orden general del jefe de la policía nacional, que dispuso su desvinculación, sin embargo el tribunal no pudo constatar acción alguna, de parte del recurrente sino hasta el momento que interpuso la presente acción de amparo en fecha 09/12/2019, la cual fue declarada Inadmisible, por haber sido interpuesto un (01) año después de ahí, todas las acciones realizadas en procura de restablecer el derecho conculcado, resultan extemporáneo, según pudo constatar el tribunal a quo, lo que evidencia que dicha acción fue formulada fuera del plazo requerido por la ley para interponer este tipo de acción cuando se entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados.

ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional podrá apreciar que el Tribunal a-quo al dictar su resolución se ha ceñido, de manera correcta a los preceptos Constitucionales, y a los principios rectores que gobiernan la Justicia Constitucional, advirtiendo que la sentencia recurrida, esto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República respetando el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso y la tutela judicial, con motivos de hecho y de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, las pruebas documentales que obran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-SEN-00042, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 181/2020, instrumentado el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contenido de notificación de sentencia a la parte recurrente, Rudys Pérez.
3. Acto núm. 244/2020, instrumentado, el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, contenido de notificación de sentencia recurrida a la Procuraduría General Administrativa.
4. Acto núm. 81/2020, instrumentado, el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, por el ministerial Orlando Zorrilla Urbán, alguacil ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, contenido de notificación de sentencia y recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 204/2020, instrumentado, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de sentencia a la Policía Nacional y a su entonces director, mayor general, Ing. Ney Aldrín Bautista Almonte.

6. Telefonema oficial, del seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), suscrito por el director central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, mediante el cual se hace constar la destitución de la parte recurrente, el entonces sargento, Rudys Pérez.

7. Acto tramitado por el secretario del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual le fue notificado al señor Rudys Pérez, el Auto de No Ha Lugar, contenido en la Sentencia núm. 1458-2019-SACO-00529, del once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo.

8. Certificación de No Apelación del referido el Auto de No Ha Lugar, expedida por el secretario del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, del seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De acuerdo con la documentación aportada y a los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto inició cuando el señor Rudys Pérez, ex sargento de la Policía Nacional, fue separado del servicio activo por haber cometido faltas graves durante el ejercicio de sus funciones. Esto se consumó mediante el telefonema oficial emitido, el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por la Policía Nacional.

Inconforme con la medida anterior, Rudys Pérez, ex sargento de la Policía Nacional, interpuso una acción constitucional de amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, arguyendo la violación a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, integridad física y psíquica, al acceso a la información, la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Esta acción fue declarada inadmisibles, por extemporánea, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00042 dictada, el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; esta decisión en materia de amparo es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía.
- b. Sin embargo, previo a verificar si el presente recurso de revisión de amparo cumple con los presupuestos de admisibilidad a que se encuentra subordinado conforme a la Ley núm. 137-11 —en respeto a un orden procesal lógico—, es preciso que este Tribunal Constitucional se pronuncie sobre las contestaciones, de carácter formal, que ha planteado la Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa.
- c. En efecto, la Procuraduría General Administrativa sostiene, en primer orden, que el presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisibile, en virtud de una supuesta inobservancia de las disposiciones establecidas en los artículos 95 y 96 de la Ley núm. 137-11.
- d. Al respecto, es necesario precisar que el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11 dispone, textualmente, como sigue:

El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

- e. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este Tribunal afirmó que el plazo de cinco



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir: “no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.” De esta manera, el trámite de interposición de un recurso de revisión como el que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

f. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa consiste en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la sentencia rendida en ocasión de un amparo, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

g. En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente —como hemos dicho— el veintiocho (28) de febrero dos mil veinte (2020), al tenor del Acto núm. 181/2020, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y el presente recurso fue depositado, ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020); es decir, cuando sólo habían transcurrido cinco (5) días hábiles, por lo cual la interposición del presente recurso fue hecha dentro del plazo prefijado por el legislador para tales fines; de ahí que procede rechazar el pedimento de inadmisibilidad elevado por la Procuraduría General Administrativa sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

h. Por otro lado, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a la forma del recurso de revisión de sentencia de amparo, establece que:



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

i. En la especie, del contenido del escrito contentivo del recurso de revisión interpuesto por Rudys Pérez, es posible advertir, con claridad, que el recurrente aduce agravios ocasionados con la sentencia en el sentido de que se ha incurrido en posible violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas y precedentes constitucionales, así como una eventual falta de motivos, sobre lo cual desarrolla los argumentos transcritos en parte anterior de esta decisión.

j. En ese sentido, se percibe un recurso con motivos claros y específicos, con un desarrollo argumentativo suficiente para superar el requisito de motivación y enunciación de los agravios que supuestamente se incurrieron con la emisión de la sentencia impugnada, y por esto se impone desestimar el fin de inadmisibilidad planteado por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

k. Continuando con el examen a la admisibilidad del recurso, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 precisa que la cuestión sobre la que este trate debe entrañar una especial trascendencia o relevancia constitucional que será observada por este Tribunal Constitucional atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

l. Este Tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales”.

m. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo interpretativo de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo establecidas en el artículo 70 de la referida Ley núm. 137-11, especialmente, aquella que refiere el plazo prefijado o término habilitado para su presentación.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión

Verificada la admisibilidad del recurso, en cuanto al fondo, el Tribunal Constitucional establece lo siguiente:

a. El recurrente, el señor Rudys Pérez, inconforme con la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-SEN-00042, solicita su revocación, en síntesis, en virtud de que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al declarar inadmisibile por extemporánea la acción de amparo que interpuso, incurrió en violación de la ley y de precedentes constitucionales y falta de motivos. En efecto, plantea que el punto de partida para accionar en amparo es luego del cierre del proceso penal que dio lugar a su desvinculación de las filas policiales, con lo cual, según manifiesta, se vulneran precedentes constitucionales.

b. En argumento contrario, la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa consideran que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a las normas constitucionales y legales vigentes en la materia. Esto los lleva a inferir que el recurso debe ser rechazado —por improcedente, mal fundado y carente de base legal— y la decisión confirmada en todas sus partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La decisión recurrida, Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00042, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, resuelve declarando la inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporánea. Esto tras analizar los hechos del caso y el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, y considerar que

13. En ese tenor, en el expediente se ha constatado en la parte accionante fue desvinculado de las filas de la Policía Nacional en fecha 06/12/2018, según telefonema oficial de fecha 06/12/2018, y procedió a interponer la presente acción de amparo en fecha 09/12/2019; al respecto, esta sala indica que desde dicho acontecimiento hasta la fecha de la interposición de la acción de amparo que nos ocupa han transcurrido un (01) año y tres (03) días, es decir, que la parte accionante al momento de interponer la presente acción no observó el plazo de los sesenta (60) días establecido por el legislador para interponer este tipo de acción cuando la parte entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados.

14. El legislador ha establecido un plazo razonable de sesenta (60) días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción de amparo dentro de dicho plazo, que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido un (01) año y tres (03) días. En consecuencia procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa y la parte accionada JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, Y SU DIRECTOR MAYOR GENERAL, ING NEY ALDRÍN BAUTISTA ALMONTE, y en efecto procede a declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor RUDYS PÉREZ, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

d. La situación expuesta al Tribunal Constitucional comporta una problemática en donde se precisa evaluar si el tribunal a-quo hizo bien en declarar la inadmisibilidad por prescripción de la acción de amparo impulsada por el ciudadano Rudys Pérez. Por tanto, debemos puntualizar, antes de emitir cualquier valoración sobre el supuesto alusivo a la violación de sus derechos fundamentales, si en la especie fue respetado el plazo previsto en el artículo 70, numeral 2), de la Ley núm. 137-11, cuyos términos —en particular— establecen que:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

[...]

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que la ha conculcado un derecho fundamental.

e. Para llegar a lo anterior, sin dudas, es preciso recuperar los hechos más relevantes acaecidos en la especie. En ese tenor, a partir de los documentos que reposan en el expediente es posible constatar, como hechos ciertos y probados, los siguientes:

- Que el ciudadano Rudys Pérez ostentaba el grado de sargento de la Policía Nacional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Que mediante Resolución núm. 2018-SMED-01107 dictada, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, le fue impuesta una medida de coerción consistente en dos (2) meses de prisión preventiva tras endilgársele la presunta violación de los artículos 295, 309 y 309-3 del Código Penal dominicano y la Ley 631-16, para el Control y Regulación de armas, Municiones y Materiales Relacionados; textos alusivos alusivo al tipo penal de homicidio perpetrado con arma de fuego.
- Que el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la Fiscalía de Santo Domingo Oeste tramitó la orden de libertad del señor Rudys Pérez, en ejecución de la resolución de variación de Medida de Coerción núm. 1458-2019-SREV-00918, dictada el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo.
- Que, con efectividad al seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la Dirección Central de Recursos Humanos de la Jefatura de la Policía Nacional dispuso su puesta en baja del servicio activo por haberle inferido una herida de bala a un ciudadano que le ocasionó la muerte; razón por la cual le fue impuesta medida de coerción.
- Que, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el ciudadano Rudys Pérez depositó ante el la Dirección General de la Policía Nacional una solicitud de revisión de su cancelación y reintegro a las filas de la Policía Nacional.
- Que el proceso penal iniciado contra el ciudadano Rudys Pérez culminó con la Resolución núm. 1458-2019-SACO-00529, que dictó el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el uno (1) de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

octubre de dos mil diecinueve (2019); pues en esta decisión se declaró un no ha lugar a la apertura de juicio y se resolvió la extinción de la acción penal.

- Que el nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el ciudadano Rudys Pérez incoó ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo la acción constitucional de amparo en ocasión de la cual se dictó la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSen-00042, hoy recurrida en revisión constitucional.

f. En efecto, tal y como se puede apreciar del relato fáctico anterior, el eje de la acción de amparo incoada por Rudys Pérez estriba en imbuirle al Tribunal la idea de que la actuación mediante la cual se ordenó su puesta en baja del servicio activo fue tomada en inobservancia de los presupuestos legales y precedentes constitucionales inherentes a un debido proceso administrativo; de ahí su pretensión de que la sentencia recurrida sea revocada y, en consecuencia, como efecto inmediato, se disponga el cese de los efectos de la actuación administrativa que la separa del servicio activo policial y se proceda a ordenar su reintegro a las filas de la Policía Nacional.

g. Ahora bien, para resolver el asunto que nos ocupa, es importante determinar la ocasión en que se produjo la actuación administrativa de donde se desprende la violación a derechos fundamentales denunciada. Asimismo, es fundamental a los fines de establecer el punto de partida del plazo de prescripción¹ preceptuado en el artículo 70, numeral 2), de la Ley núm. 137-11; pues este, reiteramos, señala que su cómputo debe realizarse desde que “[...]el

¹ Conviene recordar que de acuerdo a los términos del precedente TC/0236/16, del 22 de junio de 2016, este colegiado constitucional estableció que estamos frente a “(...) un plazo de prescripción que tiene por finalidad sancionar con la inadmisibilidad la inactividad de quien se presume agraviado (...)”. Cf. Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0236/16, dictada el 22 de junio de 2016, párr. 10.c), p. 9.

Expediente núm. TC-05-2020-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rudys Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSen-00042, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que la ha conculcado un derecho fundamental”.

h. Al respecto, el recurrente añade a su catálogo de confutaciones que, en la especie, se verifica una violación continuada, por lo que el referido plazo de prescripción es inaplicable; sin embargo, la separación de un miembro policial o militar del servicio activo, tal como ocurrió en la especie, se materializa mediante un acto único, el cual tiene solo un punto de partida e inicial desde donde puede rastrearse la presunta violación a derechos fundamentales, y desde donde inicia a computarse el plazo para incoar la acción de amparo.

i. El Tribunal Constitucional se ha manifestado en múltiples ocasiones sobre este asunto, como lo hizo la Sentencia TC/0184/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), en la cual precisamos lo siguiente:

f) De esto se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo (...)

j. Asimismo, este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0243/15, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), indicó que:

g. Este ámbito de imprescriptibilidad del plazo para formular la acción de amparo no es la regla, por el contrario, su aplicación opera de forma excepcional. De acuerdo con la teoría de ilegalidad continuada distingue entre los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, los cuales



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tienen el rasgo común de que son generadores de resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional, (...) los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos lesivos que van agravando gradualmente la situación del particular (...).

k. En casos análogos —resueltos, entre otras tantas, mediante las Sentencias TC/0398/16, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016); TC/0006/17, del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017); y, TC/0200/18, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) —, es decir, donde el supuesto al cual se le endilga la violación a derechos fundamentales es la actuación o acto administrativo mediante el cual se ha dispuesto la separación del servicio activo de un miembro de la Policía Nacional —o de las Fuerzas Armadas—, este Tribunal Constitucional ha concluido que

Se trata del criterio adoptado por este colegiado mediante especies análogas en las cuales ha establecido, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo [...].

l. Sin embargo, es ineludible que tanto a partir del momento en que el ciudadano Rudys Pérez presentó su recurso de reconsideración solicitando la revisión de su cancelación y reintegro a las filas policiales (18 de diciembre de 2018), como cuando se dictó la decisión que implicó la finalización del proceso penal iniciado en su contra [el uno (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019)], a la fecha en que se incoó la acción constitucional de amparo [el nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)], ya había transcurrido un plazo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

superior a los sesenta (60) días previstos en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para accionar en amparo.

m. Así, ponderando la situación fáctica del proceso, se precisa indicar que el ciudadano Rudys Pérez —antes de cancelarse su nombramiento como servidor policial— fue objeto de una investigación y proceso penal en ocasión del cual le fue impuesta medida de coerción privativa de libertad, la cual perduró hasta el momento en que fue variada y se tramitó su libertad, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); posteriormente la acusación presentada en su contra fue desestimada por no existir presupuestos legales y probatorios suficientes para dar lugar a un juicio de fondo, conforme se indica en la Resolución núm. 1458-2019-SACO-00529, —contentiva de auto de no ha lugar— dictada, el uno (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo; sin embargo, es oportuno resaltar que la existencia del indicado proceso penal —de justicia ordinaria— no comporta un impedimento en base al cual quedara cerrada la posibilidad de que el imputado —accionante— presentara oportunamente su acción de amparo —de justicia constitucional—.

n. En efecto, independientemente de que se tome como punto de partida la fecha en que el ciudadano Rudys Pérez presentó su recurso de reconsideración o aquella en que se dictó el auto de no ha lugar en ocasión del proceso penal, la acción de amparo se encontraba prescrita. En efecto, este Tribunal Constitucional estima que el tribunal *a quo* hizo bien en resolver que la acción de amparo ejercida por Rudys Pérez es inadmisibles, por cuanto se evidencia, por consiguiente, que no estamos en presencia de un caso que envuelva una violación cuya naturaleza pudiera ser considerada como continuada, toda vez que esa presunta violación no comporta la posibilidad de renovarse o reeditarse en el tiempo. De ahí que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo se rechaza y, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, y el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rudys Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSen-00042, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo interpuesto por Rudys Pérez y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSen-00042, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: Rudys Pérez; a la parte recurrida: la Policía Nacional, al director de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30² de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

²Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), el señor Rudys Pérez interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSSEN-00042, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por recurrente por haber incumplido el plazo legal establecido para su interposición en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

2. La decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este tribunal, concurrió en la dirección de rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que el cómputo del plazo de los sesenta (60) días para la interposición de la acción de amparo iniciaba el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fecha en que fue interpuesto el recurso de reconsideración o, en su caso, el día primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019), fecha en que fue dictado el auto que declara no ha lugar a la apertura de juicio contra el señor Rudys Pérez.

3. De modo que, respecto al punto de partida para el cálculo del plazo de interposición de la acción de amparo, conviene hacer algunas precisiones que de futuro en supuesto fáctico como el ocurrente este tribunal debe examinar.

II. ALCANCE DEL VOTO: LA CUESTIÓN PLANTEADA CONDUCE A QUE, EN EL FUTURO, EL TRIBUNAL CONSIDERE QUE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO SE ACTIVA A PARTIR DE QUE EL AUTO QUE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECLARA NO HA LUGAR A LA APERTURA A JUICIO DICTADO A FAVOR DEL ACCIONANTE ADQUIERA FIRMEZA

4. A efectos de resolver la cuestión planteada en relación con la activación del plazo para el ejercicio de las vías recursivas, los argumentos expuestos por este Tribunal para dictar la presente decisión son los siguientes:

h) Al respecto, el recurrente añade a su catálogo de confutaciones que, en la especie, se verifica una violación continuada, por lo que el referido plazo de prescripción es inaplicable; sin embargo, la separación de un miembro policial o militar del servicio activo, tal como ocurrió en la especie, se materializa mediante un acto único, el cual tiene solo un punto de partida e inicial desde donde puede rastrearse la presunta violación a derechos fundamentales, y desde donde inicia a computarse el plazo para incoar la acción de amparo.

*k) En casos análogos —resueltos, entre otras tantas, mediante las sentencias TC/0398/16, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016); TC/0006/17, del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017); y, TC/0200/18, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) —, es decir, donde **el supuesto al cual se le endilga la violación a derechos fundamentales es la actuación o acto administrativo mediante el cual se ha dispuesto la separación del servicio activo de un miembro de la Policía Nacional³ —o de las Fuerzas Armadas—**, este Tribunal Constitucional ha concluido que*

Se trata del criterio adoptado por este colegiado mediante especies análogas en las cuales ha establecido, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o

³ Negritas incorporadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo [...].

l) Sin embargo, es ineludible que tanto a partir del momento en que el ciudadano Rudys Pérez presentó su recurso de reconsideración solicitando la revisión de su cancelación y reintegro a las filas policiales (18 de diciembre de 2018), como cuando se dictó la decisión que implicó la finalización del proceso penal iniciado en su contra (1 de octubre de 2019), a la fecha en que se incoó la acción constitucional de amparo (9 de diciembre de 2019), ya había transcurrido un plazo superior a los sesenta (60) días previstos en el artículo 70.2 de la ley número 137-11, para accionar en amparo.⁴

5. Conforme con la glosa procesal del expediente, se evidencia que el señor Rudys Pérez fue desvinculado de la Policía Nacional por la presunta comisión de hechos graves, de los que fue apoderada la jurisdicción penal. En el marco de dicho proceso, en fecha primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la Resolución núm. 1458-2019-SACO-00529 contentiva del auto de no ha lugar a la apertura de juicio en su contra, entre otros motivos, por no existir presupuestos legales y probatorios suficientes para dar lugar a un juicio de fondo. En la especie, la referida Resolución núm. 1458-2019-SACO-00529 fue notificada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y no fue recurrida, por lo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con los artículos 410⁵ y 411⁶ del Código

⁴ Negritas incorporadas.

⁵ Código Procesal Penal. Art. 410.- *Decisiones recurribles. Son recurribles ante la Corte de Apelación sólo las decisiones del juez de paz o del juez de la instrucción señaladas expresamente por este código.*

⁶ *Ibid.*, Artículo 411.- *Presentación. La apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaría del juez que dictó la decisión, en el término de diez días a partir de su notificación.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procesal Penal, Ley núm. 76-02 del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002)⁷.

6. En ese orden, el nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el señor Rudys Pérez interpuso ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la acción de amparo que nos ocupa, alegando vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, integridad física y psíquica, acceso a la información, tutela judicial efectiva y al debido proceso. Dicha acción fue declarada inadmisibles por medio de la referida Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00042, dictada por la Tercera Sala del citado tribunal el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

7. Tal como hemos apuntado, este colectivo constitucional, apoderado del recurso de revisión de amparo interpuesto contra la sentencia referida, con base en los actos procesales descritos, decidió el proceso rechazando el recurso y, en consecuencia, confirmó la sentencia recurrida que declaró la acción extemporánea. Al respecto consideramos necesario precisar dos cuestiones relevantes en relación con el cálculo del plazo para la interposición de la acción de amparo.

8. En primer lugar, como se observa en el ordinal *h)* -anteriormente transcrito- este Colegiado determina que el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición de la acción de amparo es *la actuación o acto administrativo* mediante el que se dispone la separación del servicio activo de un miembro de la Policía Nacional, sin embargo, en el caso concreto, establece que es la fecha en la que el señor Rudys Pérez interpuso el recurso de reconsideración para la revisión de la medida disciplinaria que le había sido impuesta el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); sin establecer las razones por las que se aparta del criterio al que alude en el ordinal

⁷ Modificada por la Ley núm.10-15 del 10 de febrero de 2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) y de los precedentes que cita en el ordinal k), los que toman como punto de partida para el cómputo del plazo la fecha que contiene el acto de desvinculación.

9. En segundo lugar, este tribunal ha establecido que la acción de amparo fue depositada de manera extemporánea independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de interposición del recurso de reconsideración, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) o aquella en que se dictó el auto penal, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019); a mi juicio, el plazo debía computarse a partir del diecinueve (19) de noviembre de (2019), fecha en la que el auto penal había alcanzado la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; de modo que era a partir de su firmeza, no otra fecha, la que debía imperar para realizar el examen de admisibilidad de la acción de amparo atendiendo al plazo.

10. Por tal razón, desde el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), hasta el nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), fecha en que el amparista interpuso la acción, solo habían transcurrido veintiún (21) días calendarios, por lo que dicha acción fue ejercida en tiempo hábil; de manera que, en el futuro esta Corporación debe asumir este criterio para el cálculo del plazo.

11. A mi juicio, la extemporaneidad de la acción dictada por el juez de amparo y confirmada por el Tribunal Constitucional, constituye un argumento falaz⁸

⁸ El profesor ATIANZA RODRÍGUEZ, MANUEL, en su libro *Curso de Argumentación Jurídica*, Editorial Trotta, 2013, Pág. 116; explica que: *Los argumentos pueden ser evaluados desde las tres concepciones o perspectivas señaladas: como válidos o inválidos (desde el punto de vista formal), o como más o menos sólidos (desde el punto de vista material), o persuasivos (desde el punto de vista pragmático). Pero esas calificaciones dejan fuera una categoría intermedia entre los buenos y los malos argumentos. Pues, en efecto, hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacia”. El estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de buenos argumentos; (...). Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de sofisma), o bien de buena fe, sin ser consciente del engaño que supone (paralogismo) (...).*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del que sería difícil liberarse luego de ser incorporado como doctrina del Tribunal Constitucional.

12. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, el Tribunal expone que *ya había transcurrido un plazo superior a los sesenta (60) días previstos en el artículo 70.2 de la ley número 137-11, para accionar en amparo*, con independencia de que se tome como punto de partida la fecha de interposición del recurso de reconsideración, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) o aquella en que se dictó el auto penal, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019), cuando en realidad la fecha que corresponde es en la que adquiere firmeza el citado auto que declara no ha lugar a la apertura de juicio dictado en favor del accionante.

13. Para ATIENZA, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].⁹

14. En lo adelante, como hemos dicho, sería conveniente que este Colegiado tomara en consideración la fecha de la decisión penal con carácter irrevocable, a fin de evitar declarar extemporánea una acción que haya sido interpuesta en tiempo hábil como ocurre en la especie.

III. POSIBLE SOLUCIÓN

15. La cuestión planteada conduce a que -en el futuro- ante un caso con igual supuesto fáctico, el Tribunal Constitucional valore el requisito de admisibilidad de la acción de amparo contenido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, tomando como punto de partida para el cómputo del plazo la fecha en que el auto penal comporte el carácter de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARIA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha

⁹ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofisticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.

Expediente núm. TC-05-2020-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rudys Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00042, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2020-0148.

I. Antecedentes

1.1 El presente caso trata sobre el conflicto surgido cuando el señor Rudys Pérez, ex sargento de la Policía Nacional, fue separado del servicio activo por haber cometido faltas graves durante el ejercicio de sus funciones. Esto se consumó mediante el telefonema oficial emitido, el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por la Policía Nacional.

1.2 Inconforme con la medida anterior, Rudys Pérez, ex sargento de la Policía Nacional, interpuso una acción constitucional de amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, arguyendo la violación a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, integridad física y psíquica, al acceso a la información, la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Esta acción fue declarada inadmisibile por extemporánea mediante la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00042 dictada, el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; esta decisión en materia de amparo es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

1.3 La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determinó rechazar el recurso de revisión y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida, decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo, por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante.

1.4 Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

1.5 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En tal virtud, a pesar de que no se hace constar en el cuerpo de las consideraciones dadas por el criterio mayoritario de este tribunal, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de un recurso interpuesto, el nueve (09) de mayo de dos mil dieciséis (2016), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo aplique para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.

2.2 Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.

2.3 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibile la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es, la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo, desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo¹⁰ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.6 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

¹⁰ El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional¹¹. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público¹². En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

2.8 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16¹³, Orgánica de la Policía Nacional, que habilitan esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentando en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), e incorrectamente diferido en el tiempo, debió

¹¹ TC/0086/20; §11.e).

¹² V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.

¹³ Este artículo dispone que: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibile la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinaria, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria